

FRANCISCO JAVIER MARIN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo y en el artículo 31 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales llevadas a cabo en la empresa “X”, en su centro de trabajo sito en “Y” de SANTO DOMINGO DE LA CALZADA (LA RIOJA).

SEGUNDO. Con fecha 7 de Febrero de 1995, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa antes citada, constando como promotor de dicho preaviso D. “AAA”, por la Organización Sindical COMISIONES OBRERAS (CC.OO.), promoviendo las Elecciones Sindicales en la empresa al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 del Convenio Colectivo Estatal de Centros de Asistencia y Educación Infantil, de aplicación en la empresa.

TERCERO. En el anteriormente citado escrito de preaviso, del que se dió traslado en tiempo y forma a la empresa referenciada, se hacia constar la fecha del 10 de Marzo como la iniciación del proceso electoral.

CUARTO. En la fecha de 10 de Marzo pasado precitada, se procedió a constituir la Mesa Electoral, formándose la misma únicamente por Dña. “BBB” en calidad de Presidente de Mesa, no figurando en el acto de constitución de Mesa levantada al efecto y obrante en el expediente, ni vocal ni vocal-secretario.

QUINTO. El día 14 del presente mes se produjo la votación, y según consta en el Acta de Escrutinio fueron 2 los electores, ambos mujeres, así como dos los votos

válidos emitidos, resultando elegida Delegada de Personal, Dña. "CCC", única candidata propuesta por Comisiones Obreras.

SEXTO. El Acta de Escrutinio y demás documentación del proceso electoral, fue presentada para su registro ante la Oficina Pública de Elecciones de La Rioja, el pasado día 16 del presente mes.

SÉPTIMO. El día 17 del presente mes de Marzo, D. "DDD", actuando en nombre y representación del Sindicato Unión General de Trabajadores (U.G.T.), presentó ante la Oficina Pública de Elecciones de La Rioja dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral, acogiéndose al procedimiento arbitral previsto en el artículo 76 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, así como en los artículos 28 y siguientes del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, solicitando se declare: "Nulo el proceso electoral desde el inicio del mismo, por no haberse legalmente constituida la Mesa Electoral, habiéndose incurrido de esta forma en vicio grave que afecta a las garantías del proceso electoral".

OCTAVO. Recibido por este árbitro el escrito de impugnación en fecha 21 del presente mes, se procedió a citar de comparecencia a todos los interesados, cuyas citaciones obran en el expediente.

NOVENO. El acto de comparecencia tuvo lugar el pasado viernes día 24, aportándose por las partes las alegaciones, tanto verbales como por escrito, así como las pruebas documentales que estimaron oportunas, levantándose seguidamente Acta de las mismas que se incorporan al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por parte del Sindicato impugnante, se alega en su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, el haberse incurrido en el proceso electoral seguido en la empresa "X", en "**vicio grave que afecta a las garantías del proceso electoral**", por cuanto la "**Mesa Electoral se formó únicamente con una persona que actuó como Presidente de la misma, no existiendo ni Vocal ni Vocal-Secretario**", solicitando en correspondencia a las alegaciones expresadas "**Se declare nulo el Proceso Electoral seguido en la empresa referenciada desde el inicio del mismo**".

La cuestión de fondo planteada por el Sindicato impugnante, debe ser analizada a tenor de lo dispuesto en los artículos 62.1, 63 y 73.2 y 3 en relación con el artículo 76, todos ellos de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, en la nueva redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo, y en los artículos 5 y 29 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, así como en el artículo 68 del IV Convenio Colectivo Estatal de Centros de Asistencia y Educación Infantil, de 15 de Julio de 1994 (B.O.E. del 13-8-94) que configuran el marco jurídico en la materia de fondo que nos ocupa, de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral sindical.

Los artículos 62 y 63 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo precitada, encuadradas dentro del Título II del referido texto legal que desarrolla el derecho básico laboral, contenido en el artículo 4.1 g) del precepto legal citado, limitan y determinan las empresas o centros de trabajo en que la participación de los trabajadores ha de canalizarse a través de los Órganos de Representación constituidos por los Delegados de Personal y los Comités de Empresa, excluyéndolos en empresas de menos de seis trabajadores, instituyéndolos en las de más de diez y posibilitando su constitución cuando la mayoría así lo decida, en las empresas que cuenten con una plantilla de seis a diez trabajadores, al tiempo que establecen las empresas o centros de trabajo en que dicha representación corresponda a los Delegados de Personal y aquéllos otros en que ha de ejercerse a través de los Comités de Empresa.

El artículo 68 del IV Convenio Colectivo Estatal de Centros de Asistencia y Educación Infantil de 15 de Julio de 1994 (B.O.E. del 13-8-94) de aplicación en la empresa, dispone que: **"En los centros de trabajo con menos de seis trabajadores, se celebrarán Elecciones Sindicales si así lo solicitan los trabajadores del centro"**.

Por otra parte, el artículo 5.2 del Real Decreto 1844/1994 de 9 de Septiembre, que desarrolla el artículo 73.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, establece que: "Las mesas electorales cuya composición y facultades se establecen en el artículo 73 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, iniciarán el proceso electoral, a partir del momento de su constitución que será determinado por los promotores en su comunicación de propósito de celebrar elecciones..."; la composición de la Mesa Electoral, la define el artículo 73.3 del Estatuto de los Trabajadores y ... estará compuesta por un Presidente que será el trabajador de más antigüedad en la empresa y dos vocales que serán los

electores de mayor y menor edad, éste último actuará como Secretario". Asimismo, el artículo 73.2 de la norma legal referenciada, define las facultades de la Mesa Electoral: "... Será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente...".

De cuanto queda expuesto se infiere, que aunque por vía de norma convencional quepa la posibilidad de celebrar elecciones sindicales en centros de trabajo con plantilla inferior a seis trabajadores, norma convencional que rebaja el umbral fijado en el Estatuto de los Trabajadores, no obstante todo ello, la operatividad de dicha norma convencional debe estar supeditada al cumplimiento de la normativa legal que regula el proceso electoral sindical, y al respecto es preciso significar, que la iniciación del proceso electoral viene determinado en los preceptos legales antes citados por la constitución de la Mesa Electoral, órgano cuya composición y facultades anteriormente reseñadas, tiene carácter de norma de derecho necesario no susceptible de regulación o modificación por las partes, debiéndose cumplir los mandatos legales en los términos exigidos en los preceptos legales reseñados, de ahí que en el caso presente, constando acreditado en el expediente, que la Mesa Electoral no se constituyó con los requisitos exigidos en el artículo 73.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo y artículo 5.2 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, dicho acto es nulo de pleno derecho provocando esta nulidad asimismo, la nulidad de todos los actos posteriores llevados a cabo en el proceso electoral seguido, concurriendo en el presente caso, la causa prevista en el artículo 29.2 a) del Real Decreto 1844/94 de 9 Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, todo lo cual conlleva la estimación de la impugnación formulada.

Por cuanto antecede, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISION ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR, la reclamación planteada por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, (U.G.T.), frente al proceso electoral seguido en la empresa "X", en su centro de trabajo sito en "Y" de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja).

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD desde su inicio, del proceso electoral seguido en la mencionada empresa, incluida la nulidad de la candidatura presentada por Comisiones Obreras, así como la nulidad de la elección como Delegada de Personal de Dña. “CCC”.

TERCERO. DAR TRASLADO de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

CUARTO. Contra el presente arbitraje, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con los artículos 127 al 132 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 521/90 de 27 de Abril.

En Logroño, a veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cinco.